



RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000049 - 2018 - GAF-MDI

Independencia, 14 de Febrero del 2018

VISTOS:

El Documento Simple N° 0028541-2017, de fecha 19 de Diciembre de 2017, presentado por **JAVIER ANTONIO OLASCUAGA FIGUEROA**, quien solicita cese de acto discriminatorio salarial, nivelación de salario y pago de reintegro del periodo en que sufrió discriminación salarial, el Documento Simple N° 0028539-2017, de fecha 19 de Diciembre del 2017, presentado por los representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales del Distrito de Independencia - **SUTRAMUN - I**, quienes solicitan cese de acto discriminatorio salarial, nivelación de salario y pago de reintegro del periodo en que sufrió discriminación salarial, el Informe N° 000118-2018-SGP-GAF-MDI, de la Sub Gerencia de Personal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo VIII de la Ley N° 27972 “Ley Orgánica de Municipalidades”, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el sub numeral 1.1. del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 158° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos que guarden conexión entre sí, a efecto que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias. Sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados. Para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos;

Que, atendiendo a que ambas peticiones cumplen los presupuestos de acumulación por tratarse de planteamiento similares, es factible en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, sean acumulados ambos expedientes a efectos de su resolución conjunta;

Que, mediante Documento Simple N° 0028541-2017, de fecha 19 de Diciembre de 2017, presentado por **JAVIER ANTONIO OLASCUAGA FIGUEROA**, solicita el cese de acto discriminatorio salarial, nivelación de salario y pago de reintegro del periodo en que sufrió discriminación salarial, y, mediante el Documento Simple N° 0028539-2017, de fecha 19 de Diciembre del 2017, presentado por los representantes del Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales del Distrito de Independencia - **SUTRAMUN - I**, se solicita el cese de acto discriminatorio salarial, nivelación de salario y pago de reintegro del periodo en que sufrió discriminación salarial;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



Que, mediante Informe N° 000118-2018-SGP-GAF-MDI, de fecha 01 de Febrero de 2018, la Sub Gerencia de Personal informa que el Sr. Javier Antonio Olascuaga Figueroa, tiene la condición de servidor municipal bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada, regido por el Decreto Legislativo N° 728, quien fue reincorporado por mandato judicial, autorizándose su incorporación en planilla mediante Resolución de Alcaldía N° 433-2014-MDI, de fecha **13 de Junio del 2014**, acatándose además la disposición judicial en el extremo que dispone que en sus boletas de pago se consigne como fecha de ingreso el 01 de Enero de 1997, asimismo indica que el referido trabajador con fecha **Agosto del 2014** inicia sus primeras aportaciones sindicales ante el Sindicato de Obreros Municipales de Independencia - SOMUN - I, y, en el mes de Octubre del mismo año cambia de Organización Sindical ante el Sindicato Unitario de Trabajadores Municipales del Distrito de Independencia - **SUTRAMUN - I**, hasta la fecha;

Que, asimismo, es necesario precisar que respecto al cese de discriminación salarial solicitada por el administrado, es necesario citar lo resuelto mediante la **Casación Laboral N° 16927-2013 LIMA**, a través de la cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República estableció que no basta que dos trabajadores ostenten la misma categoría y realicen las mismas funciones para concluir que existe una discriminación salarial, sino que debe analizarse el caso concreto “aplicando parámetros objetivos de comparación entre el demandante y el homólogo ofrecido, en los cuales se evalúen entre otros factores: i) la empresa proveniente, ii) la trayectoria laboral, iii) las funciones realizadas, iv) la antigüedad en el cargo y la fecha de ingreso, v) el nivel académico alcanzado y la capacitación profesional, vi) la responsabilidad atribuida, vii) la experiencia y el bagaje profesional”. De este modo, la Corte Suprema concluyó que **“un empleador se encuentra en la potestad de realizar el pago de remuneraciones diferenciadas a sus trabajadores, siempre que dicha diferenciación se otorgue sobre la base de factores legítimos, razonables y objetivos”**, apreciación que es advertida además por la unidad orgánica antecedida;

Que, en relación al extremo de percibir incrementos remunerativos que se dieron vía negociación colectiva durante el lapso que duró el despido incausado, se cita lo dispuesto por el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Negociación Colectiva de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, los sindicatos representan a los trabajadores de su ámbito que se encuentran afiliados; y a lo dispuesto por el artículo 42° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad. Esto es, los beneficios obtenidos por pacto colectivo no se aplican de manera retroactiva para un periodo anterior a la afiliación a un sindicato;

Que, la Sub Gerencia de Personal precisa en su informe citado en los vistos de la presente resolución, que conforme a los registros de la antecedida unidad orgánica por el periodo comprendido entre la fecha de la Resolución que lo incluye al administrado en el régimen 728 hasta Agosto del 2014, éste no se ha encontrado aportando a ninguna organización sindical por lo que no resulta viable reconocer a su favor ningún beneficio hasta antes de su afiliación al SUTRAMUN - I;

Que, se tiene que, en virtud a pactos colectivos a partir de la afiliación del precitado servidor se tiene reconocidos beneficios como el incremento del costo de vida el mismo que ha sido reconocido con la Resolución de Gerencia N° 131-2016-GAF-MDI, entre otros beneficios, por lo que no existe ni existía acto de discriminación salarial alguna en contra del servidor Javier Antonio Olascuaga Figueroa;

Que, el aumento o reajuste de remuneraciones **debe estar autorizado por norma legal expresa**, teniendo en cuenta que las leyes anuales de presupuesto establecen para las entidades públicas de los tres niveles de gobierno (Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Locales), **la prohibición de efectuar cualquier incremento o reajuste remunerativo, independientemente de su naturaleza, denominación o fuente de financiamiento**, razón por la cual no resulta viable el incremento de remuneración por nivelación de salario, dado que ello implicaría un incremento remunerativo, lo que está prohibido;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



Estando a lo expuesto, conforme a lo previsto en la Ordenanza N° 314-2015-MDI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Independencia, y en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 115.3 del artículo 115° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito


SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ACUMULAR los expedientes administrados DOC. SIMPLE N° 0028541- 2017 y DOC. SIMPLE N° 0028539-2017 de solicitudes de cese de acto discriminatorio salarial, nivelación de salario y pago de reintegro del periodo en que sufrió discriminación salarial formuladas por **JAVIER ANTONIO OLASCUAGA FIGUEROA** y los representantes del **SUTRAMUN - I**, por los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Declarar IMPROCEDENTE lo peticionado por el trabajador obrero Sr. **JAVIER ANTONIO OLASCUAGA FIGUEROA** y los representantes del **SUTRAMUN - I**, sobre solicitud de cese de acto discriminatorio salarial, nivelación de salario y pago de reintegro del periodo en que sufrió discriminación salarial.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ZENÁIDA SOLIS ESTRADA
GERENTE